

gocio, si es de la competencia de su juzgado de paz, ó lo pasará al competente.

ARTICULO 2,043.

Cuando un mismo juicio se siga por diversos delitos, de los cuales alguno no sea de la competencia del jurado, se someterá el conocimiento de todos á su decision, siéndolo el principal que haya dado origen al procedimiento.

ARTICULO 2,044.

En los delitos que no son de la competencia del jurado, el juez competente para entender en el negocio de que se trate, lo será igualmente para la averiguacion y castigo de los delitos conexos con el mismo juicio ó con el delito principal por que se esté juzgando al preso, como la fuga de los reos, la falsedad de los testigos y demas hechos análogos.

ARTICULO 2,045.

Para decretar el sobreseimiento en los casos en que proceda, los jueces de instruccion oirán el dictámen de sus asesores, no debiendo ocurrirse al jurado.

Los autos de sobreseimiento se remitirán á la Sala de 2.^a instancia para su confirmacion ó revocacion.

ARTICULO 2,046.

Las diligencias de que habla este título, se harán constar en actas conforme á las prescripciones del libro anterior.

TÍTULO TERCERO.

Juicio del jurado.

ARTICULO 2,047.

El día y hora prefijados por el juez de instruccion, reunidos los nueve ciudadanos que deben formar el jurado, procederán á su instalacion en audiencia pública, en el salon municipal, previa lectura de este título. Gozarán en sus deliberaciones de la mas completa libertad, y no podrán ser apremiados ni interrumpidos por autoridad alguna.

ARTICULO 2,048.

En caso de que por cualquier motivo faltaren y no pudiere lograrse la comparecencia de alguno ó algunos de los nueve ciudadanos referidos, el juez de instruccion llamará al sustituto ó sustitutos, como se previene en el art. 2,038. Si faltaren sustitutos, se hará en el acto nuevo sorteo.

ARTICULO 2,049.

De esta ocurrencia se pondrá nota despues de la última acta del juicio de instruccion, y sacándose copia de aquella, el juez decretará por separado lo que corresponda respecto á correcciones con vista del artículo 2,026.

ARTICULO 2,050.

El mismo juez de instruccion pronunciará un discurso análogo, explicando á los ciudadanos concurrentes el objeto y ventajas de la institucion del jurado: manifestándoles que es el mejor recurso de la ley para poner en manos de la sociedad los medios de hacerse justicia, y que los ciudadanos jurados en sus de-

cisiones no tienen mas regla ni limitacion que su conciencia; y recomendándoles el buen uso del poder que la misma ley les da para la conservacion de las mas preciosas garantías del hombre en sociedad. En seguida les recibirá solemne protesta de juzgar lealmente y segun su conciencia el hecho que va á ser objeto del juicio.

ARTICULO 2,051.

Hecha esta promesa, procederán en votacion secreta á elegir dentro de ellos un presidente y un secretario bajo la presidencia interina del mismo juez de instruccion, y publicada por este la eleccion, se declarará instalado el tribunal. Desde este momento hasta que pronuncien su veredicto, los miembros del jurado no podrán comunicarse con persona alguna de fuera, y solo podrán hacerlo con las que tengan ingerencia en el juicio, hablándoles en voz alta, de modo que sean escuchados por los demas.

ARTICULO 2,052.

Si se suscitaren cuestiones acerca de la idoneidad de alguno de los individuos que forman el tribunal, se decidirá por la mayoría de los presentes, sin apelacion, y en caso de ser necesario llamar sustituto, se procederá como previene el artículo 2,048.

Si se ofreciese cuestion sobre cualquier otro punto, se decidirá del mismo modo.

ARTICULO 1,053.

Instalado el jurado, á cuyas deliberaciones asistirá sin voto el juez de instruccion, para dar los informes que se le pidan y para llevar en sus casos la voz fiscal, se dará lectura por el secretario á las actas en que consten las diligencias practicadas, segun el título anterior; en seguida el juez de instruccion fijará conforme á lo consultado por el asesor, las cuestio-

nes que van á decidirse, lo cual hará en los términos expresados en el artículo 2,030, debiendo ser comprendida la clasificacion que se haga del hecho y las circunstancias de este en algunas de las prescripciones expresadas en el Código penal.

Si el juez de instruccion no estuviere conforme con las conclusiones del asesor, lo manifestará así y bajo su responsabilidad defenderá las que sean de su opinion.

ARTICULO 2,054.

Fijadas las preguntas que constituyen los cargos, las cuales se escribirán en el acto, en la relacion que se hará segun el artículo 2,071, el secretario del juez de instruccion escribirá en nueve cédulas, cuando solo hubiese un reo y una sola pregunta, la palabra «convencido:» en otras nueve, se escribirá «absuelto,» y se repartirán las diez y ocho entre los nueve ciudadanos que forman el jurado. Cuando los reos sean menores respecto de quienes deba preceder la declaracion de que habla el art. 34 del Código penal, se pronunciará esta por el jurado antes del veredicto y despues de la deliberacion secreta de que habla el artículo 2,066. Al efecto, ademas de las cédulas de que habla el presente, se repartirán las correspondientes, en las cuales deberán escribirse las palabras «sí» en unas y «no» en otras, para resolver la cuestion que conforme al artículo anterior deberá proponer el juez de instruccion al jurado, juntamente con las relativas al negocio principal y concebida en estos términos: ¿Obró fulano con discernimiento y malicia respecto al hecho por que se le juzga? La resolucion á esta cuestion será previa, procediéndose á la decision de las demas en caso de afirmativa. Si la declaracion fuere negativa, el juez de instruccion procederá conforme al art. 33 del código citado.

ARTICULO 2,055.

Cuando fueren varios los procesados, se pondrá el nombre de cada uno en las respectivas diez y ocho cédulas y se votará sucesivamente en el orden que indique el presidente, sobre la convicción ó absolución de cada procesado; de manera que cada jurado recibirá dos cédulas, la de «absolución» y la de «convicción» por cada procesado comprendido en el mismo juicio.

ARTICULO 2,056.

Cuando se hubiere de fallar sobre diversas cuestiones, se numerarán estas en el orden que se propongan y se formará para cada una un juego de cédulas á fin de que se vote separadamente, en el orden numérico de cada cuestion.

ARTICULO 2,057.

En seguida el acusador y el juez de instruccion expondrán las observaciones que les convengan, presentarán sus pruebas instrumentales y demas oportunas y fijarán los interrogatorios que deban hacerse á sus testigos.

ARTICULO 2,058.

Las pruebas é interrogatorios deben referirse precisamente al hecho ó circunstancias que son objeto del juicio. Las que no lo sean, ó aparezcan redundantes ó inoportunas, serán desechadas por el presidente del jurado.

ARTICULO 2,059.

Este recibirá las pruebas conducentes y examinará los testigos que se aduzcan; y los demas jurados y las partes podrán hacer las preguntas y repreguntas que estimen necesarias.

Aunque debe procurarse que concurren al jurado los testigos que hayan declarado en el juicio de ins-

truccion, cuya comparecencia se reputa por el juez como absolutamente necesaria, y los que se aduzcan por el encausado ó su director, el juicio del jurado no dejará de efectuarse por la falta de comparecencia de algunos de dichos testigos, debiendo entenderse que las preguntas y repreguntas de que habla este artículo, se refieren á los testigos presentes al acto del juicio.

El exámen de los que deban declarar, se hará público, estando todos presentes y llamándose por el orden en que hayan sido nombrados.

ARTICULO 2,060.

El mismo presidente hará que se observe orden en la discusion, prohibiendo al efecto que hable á un mismo tiempo mas de una persona: que tome la palabra alguno, si no es despues de haberla pedido, de habersele concedido y de usarla en el orden sucesivo que corresponda á la prelación de su permiso de hablar; y que no se divaguen los interlocutores en discusiones impertinentes, inútiles ó difusas. A cualquiera que con ademanes irrespetuosos ó de otra manera faltase al orden, se le reprimirá con extrañamiento, y no bastando, se le hará salir de la audiencia.

ARTICULO 2,061.

Si el faltista se hiciere acreedor á alguna correccion ó pena, la decretará y hará efectiva el juez de instruccion conforme al artículo 2,026.

ARTICULO 2,062.

Producidas las pruebas, el acusador y el juez de instruccion alegarán lo que les convenga, teniendo el segundo obligacion de sostener el fundamento de las cuestiones propuestas: el reo y su defensor, en igual caso, producirán su defensa, y el presidente por sí ó á mocion de alguno de los jurados, declarará cerrado el debate en el momento que lo estime conveniente.

ARTICULO 2,063.

Los alegatos y defensa se reducirán á un resúmen claro, preciso y metódico de las constancias del proceso y discusiones del debate, á las consideraciones que de todo resulten y á las conclusiones que se deduzcan; pero debiendo fallar el jurado por las inspiraciones de su conciencia sobre las *cuestiones de hecho*, no se permitirá *sobre ellas* citar ley, ejecutoria, ni escritor alguno. El presidente del jurado llamará al órden á cualquiera persona que infrinja la presente disposicion, y aun podrá proceder en su contra como previene el art. 2,060.

No obstante la prohibicion referida, podrá citarse la ley cuando se trate de definiciones que ella da, de la denominacion de ciertos delitos y de la existencia de algunos hechos ó circunstancias que la ley presume. Al discutirse sobre si el procesado merece ó no pena, cuál deba ser y por cuánto tiempo; si está ó no comprendido en el caso de la ley y sobre cualquier otro punto relativo á *cuestiones de derecho* ó á la recta inteligencia y aplicacion de la ley, es lícito á los acusadores, jueces de instruccion, reos y sus defensores exponer *libremente* por escrito ó de palabra todas las razones que puedan influir en la justicia del fallo, citando las disposiciones legales que crean conducentes.

Cuando los acusadores, los reos ó sus defensores lo pretendiesen, podrán agregarse á las actuaciones los apuntes de la acusacion ó defensa á que hayan dado lectura en el acto de la vista, si los presentaren escritos en el papel sellado correspondiente.

ARTICULO 2,064.

El juicio no se suspenderá por falta de comparencia de parte ó testigo, ó de alguna diligencia, y una vez comenzado, deberá concluirse hasta la decision

del negocio por el jurado. Tampoco se suspenderá por la separacion de alguna persona conforme á la prevencion que se cita en el párrafo 2.º del artículo anterior.

ARTICULO 2,065.

Si se suscitase cuestion sobre deberse cerrar ó prolongar el debate, se decidirá por mayoría en votacion secreta ó pública segun se acuerde.

ARTICULO 2,066.

Declarado cerrado el debate, el presidente anunciará que se suspende la audiencia pública: hará en consecuencia retirar á todos los concurrentes, y el jurado entrará en deliberacion secreta. Concluida esta, cada ciudadano escribirá al pié de la cédula respectiva, si condena al reo, la pena á que lo condena, citando el artículo del código ó ley en que se funde, y pondrá dicha cédula sin firmarla en una ánfora, destinada al efecto; llamándose para el acto de publicirlas al juez de instruccion y su secretario, al reo, y al acusador y defensor, si los hubiere.

ARTICULO 2,067.

El secretario del juez de instruccion sacará una por una las nueve cédulas depositadas en la ánfora y las entregará al del jurado, quien las mostrará leyéndolas en alta voz, y computará la votacion.

ARTICULO 2,068.

Cinco votos hacen sentencia absolutoria ó condenatoria: ninguno de los jurados puede salvar su voto.

ARTICULO 2,069.

Computada la votacion, el presidente, poniéndose en pié, hará la declaracion ó declaraciones correspondientes á presencia de las partes y bajo la fórmula si-

guiente: «El pueblo veracruzano reunido en jurado (en tal poblacion á tantos de tal mes y año) declara:

1.º Que (fulano de tal) está convencido de (tal delito) comprendido en el artículo del código ó ley penal relativa.

2.º Que en el delito referido concurrió tal circunstancia, expresada en la fraccion del art. del código citado, y merece tal pena.

3.º Que (fulano de tal) es cómplice ó encubridor del mismo delito y merece tal pena.

En su caso, la declaracion será de que el procesado ó procesados son inocentes ó no merecen pena.

ARTICULO 2,070.

Las diligencias referidas se practicarán sin intermision, no debiendo disolverse el jurado ni ocuparse de otro asunto desde su reunion, conforme al art. 2047 y siguientes, hasta que se haya hecho, publicado y escrito la declaracion que se menciona en el art. precedente y firmado la diligencia de que habla el siguiente.

ARTICULO 2,071.

De todas las diligencias que van referidas en este título, formará el secretario del juez de instruccion, en el acto que vayan ocurriendo, la correspondiente acta. En esta se hará relacion lacónica de los hechos que pasen, de los alegatos y declaraciones que se produzcan, de las decisiones que se adopten y de lo demas que ocurra, mencionándose los documentos que se presenten y consignándose solo literalmente el veredicto del jurado. El acta referida se escribirá á continuacion de las diligencias practicadas por el juez de instruccion, y aprobada por el jurado será suscrita por su presidente, vocales y secretario y por el juez referido, firmando tambien el acusador, reo y defensor en sus casos. Si alguno de los jurados hi-

ciere respecto del acta, alguna observacion que se apruebe por la mayoria, se hará constar antes de la autorizacion y firmas.

ARTICULO 2,072.

Aprobada, autorizada y firmada dicha acta, y leida al reo, ó reos con cuyo objeto no se permitirá separarse á ninguno de los jurados, juez, secretario y partes referidas, se sacará una copia de dicha acta, que certificará el presidente y secretario del jurado, conduciéndola el segundo en persona á la Gefatura política para conocimiento del Gobierno. El juez de instruccion remitirá certificado el expediente principal por el correo mas próximo al respectivo superior para la revision correspondiente. Dicho juez ejecutará el veredicto cuando sea absolutorio: para la ejecucion del condenatorio se esperará la revision superior.

ARTICULO 2,073.

La Sala revisora se ocupará del exámen sobre observancia de los términos y demas prescripciones del código, y de las denuncias ó acusaciones que haya por cohecho ó soborno contra cualquiera de los que intervinieron en la causa; pero de ninguna manera revisará el fallo del jurado.

La misma Sala transmitirá al Gobierno en su caso las respectivas condenas.

ARTICULO 2,074.

Se ocupará igualmente la misma Sala de los recursos que establece el art. 2,079 y de las responsabilidades de cualquier género ó faltas en que hayan incurrido los jueces, asesores y secretarios, imponiéndoles penas ó decretando las demostraciones que correspondan cuando por impericia, negligencia, error ó cualquier otro motivo, ya en el procedimiento, ya en

las conclusiones de que habla el art. 2,053, hayan ocasionado que el juicio de instruccion no llene su objeto.

ARTICULO 2,075.

Las penas y delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se castigarán conforme al Código penal. Las prescripciones de este, relativas á jueces, comprenden á los ciudadanos que forman el jurado.

TÍTULO CUARTO.

Disposiciones comunes á los títulos precedentes.

ARTICULO 2,076.

En los casos de procedimiento ó correccion no expresos en este libro, se observarán las disposiciones respectivas de este código y las de las demas leyes vigentes.

ARTICULO 2,077.

Los jueces de instruccion en sus funciones de tales serán juzgados por el mismo tribunal que entienda en las responsabilidades de los de 1.^a instancia.

Dicho tribunal cuando por la revision de que habla el artículo 2,073 ó por cualquier otro medio legitimo entienda que alguna persona, sea ó no de los que hayan formado el jurado, debe ser procesada, pasará los datos que haya en contra de la misma, al juez competente.

ARTICULO 2,078.

Los referidos jueces de instruccion llevarán los índices de que hablan los artículos 848 y siguientes, se sujetarán al 874 y darán los partes de apertura de causas que previene el artículo 1,988.

ARTICULO 2,079.

Contra los juicios de instruccion y fallos del jurado no podrán ejercitarse otros recursos que el de nulidad y el de responsabilidad conforme á los artículos siguientes.

ARTICULO 2,080.

Solo son motivos de nulidad en lo criminal.

1.º La falta absoluta de autoridad en la persona que practique la averiguacion. Este defecto se subsana, perfeccionándose el proceso por juez competente.

2.º La violacion de la 1.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a garantías de las especificadas en el art. 20 de la Constitucion federal.

3.º La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en el lugar y podido ser examinado, cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.

4.º La falta de número competente en el jurado que hizo la declaracion, y la falta de mayoría en la votacion del veredicto segun lo requerido en el título 3.º

5.º El no haberse atendido en los términos del título 2.º la recusacion que una de las partes haya hecho de los jurados.

6.º El existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado.

ARTICULO 2,081.

Quando la nulidad que se pretenda alegar se funde en los procedimientos ó en faltas cometidas en el jui-